



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Toca Penal: ***/*****.

Proceso Penal: ***/*****.

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial.

Acusado: ***** *****

Delito: Violación.

Apelante: Acusado, Defensora Particular y agente del Ministerio Público.

---- 0***/*****.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número número ***/***** , formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, la Defensora Particular y acusado, contra la sentencia condenatoria de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número ****/***** , que por el delito de violación se instruyó a ***** ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial, con residencia en ***** , Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público probó parcialmente su acción. Se dicta Sentencia condenatoria en contra de ***** ***** , por resultar penalmente responsable en la comisión del delito de VIOLACIÓN en agravio de la ofendida de identidad reservada con iniciales ***** , representada por la C. ***** ...SEGUNDO.- Por el delito de VIOLACIÓN se impone a ***** , una penalidad de SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, penalidad que es inconmutable y que deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que le designe el Poder Ejecutivo del Estado, siendo computable a partir el día quince (15) de Julio de dos mil dieciocho (2018), fecha que en autos consta quedó detenido en relación a los presentes hechos, o bien, una vez que compurgue cualquier*

*otra pena que se le haya impuesto con anterioridad... TERCERO.- Se CONDENA al sentenciado de referencia al pago de la reparación del daño, en términos del considerando QUINTO de esta resolución...CUARTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** ***** , con fundamento en el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...QUINTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria amonéstese al sentenciado ***** ***** , a fin de que no reincida y envíese las copias certificadas a las autoridades indicadas en el considerando séptimo de esta resolución...SEXTO.- Hágase saber a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y hágaseles saber a las partes del improrrogable termino de CINCO días de los que disponen para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio...Así en definitiva lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado OMAR ALEJANDRO NAJAR RAMÍREZ, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Licenciado GILBERTO MIRANDA BARAJAS, Oficial Judicial "B" habilitado como Secretario de Acuerdos en términos del artículo 105 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que autoriza y da fe..." (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, la Defensora Particular y el acusado interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, mediante autos de veintinueve de marzo, uno de abril y cuatro de agosto de dos mil veintidós, respectivamente; remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a la Magistrada Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el día once de enero de dos mil veintitrés. El día veinticuatro de marzo siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación en que el defensor público y el fiscal adscrito realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, le



correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante precisar que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece lo siguiente:-----

“...**Artículo 20.-**....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- ...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...”

---- Por lo que tomando en consideración que en el presente caso estamos ante un delito de carácter sexual a efecto de resguardar la identidad de la víctima menor de edad, sólo se identificará durante el desarrollo de esta ponencia con las iniciales ***** y la denunciante abuela de la víctima se identificará con las iniciales *****.-----

----- **Obligación de juzgar con perspectiva de género y una vida libre de violencia sexual.** Se precisa, que la menor de edad víctima del delito de violación es una persona del sexo femenino de ***** de edad en la época de los hechos, por lo que se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es I) mujer y, por otra,

es II) niña (infante), a los que pueden sumarse otros estados de debilidad.-----

---- En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.-----

---- Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad.-----

---- Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad.-----

---- Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.-----



--- Por similitud de criterio, se invoca el criterio jurisdiccional de rubro y texto:-----

“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”¹

---- Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe

¹ Décima Época Registro: 2011620 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: XXVII.3o.24 P (10a.) Página: 2533.

establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.-----

---- Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.-----

---- Las reglas de valoración de los testimonios de mujeres víctimas de violencia sexual que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, incluye, al menos, los siguientes elementos:-----

a) Considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

En razón de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente:

b) Tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar



algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;

c) Tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

---- Las anteriores consideraciones fueron vertidas en la tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**-----

---- Preservar la vigencia de esas obligaciones, se relaciona con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo cual se complementa con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de protección judicial abarca el que toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, tiene implicaciones especiales en casos en los que se analicen actos constitutivos de violencia contra la mujer a la

2 Datos de localización: Décima Época, Registro: 2015634, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Página: 460.



disenso tendientes a combatir el apartado de individualización de sanciones de la resolución recurrida.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, los agravios expuestos por el Ministerio Público resultan inatendibles; en relación a la suplencia de la queja solicitada por el Defensor Público, se advierte irregularidad que de oficio debe subsanarse en beneficio del acusado *****.-----

4 Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

---- En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por los numerales 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se revoca la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** En ese sentido, el asunto penal que ahora se revisa, se instruyó contra ***** por el delito de violación, previsto y sancionado en los artículos 273 y 274, primer párrafo, del Código Penal vigente en la época de los hechos (año 2013) el Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

“Artículo 273. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

“Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

[...]

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

[...]

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.”

---- De la definición legal del precepto legal descrito en relación a la conducta delictiva se desprenden los siguientes elementos constitutivos:-----

---- a) La cópula que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual (con eyaculación o sin ella), sin importar el sexo.-----

---- b) Que para realizar la acción se emplee violencia física o moral en la ofendida.-----

---- c) Ausencia de voluntad de la ofendida, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.-----

---- Circunstancias delictivas que el Juez de primer grado consideró probadas, sin embargo, esta Sala Colegiada disiente de lo anterior, toda vez que del estudio realizado a



los medios de prueba allegados a los autos y confrontarlos entre sí de manera lógica y natural de conformidad con lo establecido en los numeral 288, 289, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, concluye que no son aptas para generar convicción más allá de toda duda razonable, respecto a la acreditación de tales elementos constitutivos del delito de violación.-----

---- Conclusión a la que se arriba, porque si bien existe la declaración de la víctima, menor de edad identificada con las iniciales *****, quien acompañada por su abuelita identificada con las iniciales *****, el veinticinco de enero de dos mil trece (foja 1 vuelta), ante el fiscal investigador, manifestó:-----

*“...Que el día martes 22 de enero del año en curso yo me encontraba en el domicilio de la señora ***** la cual se encuentra a un lado de donde vivo, ya que ahí nos hemos quedado mi mamá *****, mi hermano ***** ya que mi madre es muy amiga de ***** y por ese motivo ahí nos estábamos quedando a vivir en su casa, yo dormía en la recámara de ***** hermana de ***** pero ese día 22 de Enero ***** no se encontraba se había ido a ***** con su papá, por lo cual yo estaba sola en la recámara y estaba dormida, no sabiendo que horas eran sentí que abrieron la puerta pensé que era mi mamá, luego, se acostó en mi cama, y al ver quien era me percaté que era ***** lo mire drogado como empastillado, y me amenazó diciendo que no gritara, que no dijera nada, a mí me dio mucho miedo lo que me dijo, y este ***** me quitó mi pans de color negro a la fuerza, yo ponía resistencia pero él es más fuerte que yo, forcejeamos y ya que me quitó toda la ropa, ***** se quitó el pantalón y me introdujo su pena por mi vagina y esto lo hizo a la fuerza y sin mi consentimiento, y ya que terminó de abusar de mí, se salió del cuarto y me dijo no digas nada, y posteriormente el día de ayer miré a ***** y le platicué lo sucedido con su hermano ***** y ella me dijo que le dijera a alguien, entonces yo le dije a mi prima ***** y luego mi prima le dijo a mi hermana ***** y mi hermana a mi abuela, y tengo entendido que ***** ayer mismo se enteró de que yo ya andaba diciendo a mis familiares que me había violado y según se*

*fue para *****, por lo que solicito se proceda conforme a derecho...” (sic).*

---- No se pasa por alto, para quienes ahora resuelven que el delito de que se trata es de naturaleza sexual y que en estos casos es de explorado derecho que el dicho de la parte ofendida es de suma relevancia. Sin embargo, ello no priva de que por ese sólo hecho la declaración de la pasivo del delito debe dejar de analizarse objetivamente y en conjunto con otras pruebas, tal como lo describen los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues precisamente así se corrobora que una eventual imputación, en sí misma sea digna de fe, confiable y se corrobore además con otras probanzas.-----

---- Por ello, en cuanto al análisis y valoración del dicho de la pasivo, es de observancia obligatoria el criterio de jurisprudencia del rubro y texto que establecen:-----

“VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.”⁵

---- En ese contexto, es de considerar que en el asunto en estudio, la declaración de la ofendida no merece valor preponderante en razón de la ofendida en este caso se trata de una ***** de edad, por lo que en atención a ello, se debe ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la persona señalada como imputada, lo que justificaría válido el consentimiento de aquélla, pues en estas condiciones no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual,

⁵ Registro digital: 227682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI. 1o. J/25. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 673. Tipo: Jurisprudencia.



en consecuencia, se debe ponderar la situación jao la que una persona adolescente pudo válidamente haber tenido una relación o acto sexual; lo que no configuraría un delito reprochado a otra como imputada, sino que aquélla ejerció libremente sus derechos sexuales o reproductivos.-----

---- Al caso se invoca por similitud jurídica el criterio de tesis aislada, del rubro y texto siguientes:-----

“DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS. El artículo 184 del Código Penal para la Ciudad de México prevé el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad bajo el supuesto típico de inducirlas a realizar actos sexuales. La anterior descripción legal exige verificar la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma penal; mas puede conllevar también la actualización de hipótesis bajo las cuales no se configure el delito. En principio, se debe distinguir cuando la víctima sea infante, en cuyo caso, siempre se configura el delito. En cambio, ante el diverso caso de que la persona identificada como víctima sea adolescente, se debe ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la señalada como imputada, lo que justificaría el válido consentimiento de aquélla, pues en estas condiciones no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual. Bajo este contexto, son válidas las situaciones en que puede afirmarse, de manera objetiva y razonable, que hubo consentimiento válido de la persona adolescente para sostener una relación o acto sexual; esto es, cuando no existe una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición de desigualdad que impidiera reconocer su consentimiento válido; por ejemplo, una notoria diferencia de edad y desproporcional para justificar lo anterior, cuestiones jerárquicas –de supra a subordinación– que revelaran una condición de poder u otra que viciara su consentimiento válido. Así, bajo el principio del interés superior de la persona adolescente, se actualiza, de manera especial, su derecho a que se les escuche, así como a ejercer su sexualidad de manera libre; esto es, sin prohibición del Estado, antes bien, éste debe garantizarla conforme a un sistema integral de salud e información; de ahí que la autoridad que aplica la norma debe ponderar sus derechos de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, así como sexuales o reproductivos. Del mismo modo, debe ponderar la validez de reprochar penalmente actos sexuales bajo este contexto a la persona señalada como imputada, para lo cual deberá verificar si dicho reproche penal se sustenta en fines legítimos, además de que la medida sea idónea y necesaria, así como si es proporcional frente al bien jurídico penal que se pretende proteger. En consecuencia, se deben ponderar las situaciones bajo las que una persona adolescente pudo

válidamente haber tenido una relación o acto sexual; lo que no configuraría un delito reprochado a otra como imputada, sino que aquélla ejerció libremente sus derechos sexuales o reproductivos.”⁶

---- En ese tenor, tenemos que la ofendida identificada con las iniciales *****, en su denuncia el hecho lo hace consistir en que, imputa al aquí sentenciado ***** como la persona que el veintidós de enero de dos mil trece, le impuso la cópula vía vaginal en contra de su voluntad, mediando la violencia física y moral, en el domicilio de la señora ***** (madre del acusado) ubicado en calle *****, en la colonia *****, en donde dicha ofendida, su hermano ***** y su madre ***** se estaban quedando a vivir, en virtud de la amistad de ésta última con la nombrada *****.

---- Refiere que en la fecha en mención, dicha ofendida estaba dormida, sola en la recámara de ***** (hermana del acusado), en razón de que ésta última había ido con su papá a la ciudad de *****, que sintió que abrieron la puerta (pensando que era su mamá) y se acostó en su cama, percatándose que era el acusado *****, a quien vio como drogado, empastillado, que la amenazó diciéndole que no gritara, que no dijera nada, que a ella le dio mucho miedo, refiere que ***** a la fuerza le quitó el pans color negro que ella vestía, que oponía resistencia pero como él es más fuerte, forcejearon, que cuando le quitó toda su ropa ***** se quitó el pantalón, introduciéndole el pene en su vagina, que lo hizo a la fuerza sin el consentimiento de ella, que cuando término de abusar de ella, salió de su cuarto, diciéndole que no dijera nada, que

⁶ Registro digital: 2019415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. XXII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1400. Tipo: Aislada.



posteriormente, el día veinticuatro del mes y año en mención, le platicó a ***** lo sucedido con su hermano *****, a lo que ésta le aconsejó que se lo comentara a alguien, por lo que ella le platicó a su prima *****, ésta le dijo a su hermana ***** y ésta a su vez a su abuela.-----

---- Ahora bien, cierto es que la declaración de la víctima del delito de violación, constituye una prueba fundamental sobre los hechos, ya que éste delito generalmente se comete a “escondidas” o huyendo de cualquier persona que pudiera presenciarlo, además que tratándose de los lineamientos de la impartición de justicia con perspectiva de género, deben tomarse en cuenta factores esenciales sobre las características de la víctima, en este caso, de una ***** años de edad en la época de los hechos, que aduce haber sido abusada sexualmente por el acusado, en el domicilio donde éste reside, en el cual ella, su hermano y su progenitora estaban viviendo, en razón de la amistad que éste última nombrada, tiene con la madre del acusado, éste quien mediante la violencia física y moral le impuso la cópula vaginal.-----

---- Sin embargo, se advierte que la circunstancia de que tal versión se encuentra corroborada con los medios probatorios de cargo genera duda respecto de la veracidad del evento antijurídico por el cual se siguió el proceso de origen.-----

---- Lo anterior es así, pues si bien es cierto, en esta clase de delitos no se pueden esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales por lo que la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un

requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.-----

---- En ese tenor, de lo narrado por la victima directa, depende que esa versión, una vez entrelazada con el resto del material probatorio, coincida en esencia con la hipótesis que pretende demostrarse.-----

---- Así, tenemos que, el Juez de primer grado para robustecer la versión incriminatoria de la víctima, aduce que su declaración se enlaza con la denuncia interpuesta por la abuela materna de la pasivo, identificada con las iniciales *****, el veinticinco de enero de dos mil trece (foja 1), ante el Juez del proceso, en la que expresó:-----

*“...Que el día hoy 25 de enero del año en curso hace como una hora y media mi nieta ***** me dijo que ***** había violado a **..., por tal razón le pregunté a mi nieta **...que cuando había sucedido esto, contestándome ella que el día martes 22 de enero de los corrientes, por lo cual solicito se recabe la declaración de mi menor nieta *****... con el objeto de que sea ella misma quien mencione lo que sucedió de viva voz...” (sic).*

---- Si bien el dicho de la denunciante merece valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, pero en el caso que nos ocupa, resulta ineficaz para corroborar el dicho de la víctima menor de edad, en razón de que la deponente sólo se concreta en manifestar que primeramente tuvo conocimiento por el dicho de su nieta ***** que ***** había violado a su nieta aquí ofendida identificada con las iniciales *****, que al preguntarle dicha pasivo le manifestó que había sido el veintidós de enero de dos mil trece, omitiendo la deponente en expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron referidas por la menor víctima de como acontecieron los presentes hechos, para efecto de verificar si



existencia correspondencia con lo declarado por la víctima directa, aunado a lo anterior, la declarante no hace referencia a las condiciones (estado emocional) en que se encontraba la menor ofendida al momento en que le estaba relatando los hechos, que pudiera evidenciar que en efecto, tuviera una afectación en relación al hecho de abuso sexual cometido en su persona, en abundamiento a lo anterior, se omitió por parte del agente del Ministerio Público, allegar al proceso una prueba en materia de psicología para que evaluara a la menor víctima y determinara si ésta presentaba alguna alteración en su estado psicológico con motivo de la conducta de abuso sexual que señala la pasivo se realizó en su persona por el aquí acusado *****, correspondiéndole al órgano acusador recabar las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- También se allegó a la causa como prueba de cargo, el dictamen médico ginecológico, emitido mediante oficio de folio 018/2013, de veinticinco de enero de dos mil trece, por el Doctor *****, Perito adscrito del Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales, practicado a la menor identificada con las iniciales ***** de edad, en el que asentó como evidencia:-----

*“...A LA EXPLORACION FÍSICA, FEMENINA ACOMPAÑADA POR SU MADRE, DE IGUAL EDAD A LA QUE DICE TENER DE COMPLEXIÓN *****, PRESENTA UN PESO DE ***** KG. UNA ESTATURA DE ***** AL INTERROGATORIO REFIERE QUE LA VIOLÓ EL DIA MARTES 22 DE ENERO POR LA NOCHE UN CONOCIDO DE NOMBRE ***** EN EL CUARTO DE DORMIR EN EL DOMICILIO DONDE ELLA RADICA, REFIERE PENETRACIÓN SI DOLOROSA Y SIN SANGRADO, SIN AMENAZAS VERBALES, A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE ENCUENTRA CON VELLO*

AXILAR INCIPIENTE, GLÁNDULAS MAMARIAS DESARROLLADAS SEGÚN LA ESCALA DE TANNER GRADO III (CRECIMIENTO DE MAMA Y AREOLAS EN UN MISMO PLANO Y PEZÓN SOBRESALEN COMO UN CONO, LO QUE INDICA EXISTENCIA DE TEJIDO MAMARIO) CON DESARROLLO DE VELLO PUBICO GRADO III (VELLO ESCASO RISADO Y LIGERO CON LIGERA PIGMENTACIÓN DE LABIOS MAYORES Y MENORES) EN LA EXPLORACIÓN CORPORAL EXTRAGENITAL, NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES RECIENTES. SE COLOCA EN POSICIÓN GINECOLÓGICA (DECUBITO DORSAL) ENCONTRANDO VULVA LABIOS MAYORES Y MENORES NORMALES, ÁREA VESTIBULAR: SE REALIZA CON UNA PEQUEÑA TRACCIÓN DE AMBOS LABIOS MAYORES, ENCONTRANDO UN HIMEN IRREGULAR CON CARÚNCULAS MULTIFORMES HIPERÉMICOS. DESGARROS ASIMÉTRICOS NO RECIENTES (CICATRICES DE LA DESFLORACIÓN CON LEUCORREA (FLUJO VAGINAL BLANCO, PROBABLEMENTE PRODUCIDO POR HONGOS) REGIÓN ANAL, SIN HUELLAS DE LESIONES...”

---- Concluyendo el profesionista médico, que la menor identificada con las iniciales ***** de acuerdo a su desarrollo psicológico, estatura, peso, dentición y caracteres sexuales secundarios, presenta una edad de *****, sí es púber, sí presenta desfloración la cual no es reciente, no presenta huellas de violencia o lesiones externas en su región extragenital, en su región paragenital normal, no presenta signos de embarazo y no presenta signos de alguna alteración mental.-----

---- Prueba pericial a la que se concede valor de indicio de conformidad con lo establecido por los artículos 298 y 300 al ajustarse a los lineamientos del diverso numeral 229, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que arroja que la pasivo menor de edad identificada con las iniciales *****, que presentó desfloración no reciente, con lo cual se demuestra que la pasivo menor de edad ha tenido cópula vía vaginal (relaciones sexuales), pero ineficaz dicha probanza para demostrar que haya sido en el tiempo en que menciona la ofendida ocurrió el hecho de abuso sexual en su persona



(veintidós de enero de dos mil trece) que atribuye al acusado y en las condiciones que requiere el tipo penal en estudio (mediante la violencia física y moral, contra de la voluntad de la pasivo), pues al respecto, cabe precisar que del resultado del dictamen, el perito médico establece que la desfloración que presenta la menor ofendida no es reciente, a la exploración extragenital no presentó huellas de lesiones recientes, además se observa que del interrogatorio formulado por el profesionista médico a la paciente, ésta última le refirió que la violó el martes veintidós de enero de dos mil trece, por la noche (como se precisó se contrapone con el resultado del dictamen), que fue un conocido de nombre ***** en el cuarto de dormir en el domicilio donde ella radica (no especifica en donde) cuando en sus generales la menor dijo tener su domicilio en calle ***** de la colonia ***** en ***** en tanto que en su declaración rendida ante el Ministerio Público dijo que los hechos acontecieron en el domicilio de la señora ***** (madre del acusado) ubicado en calle ***** en ***** otra inconsistencia que se observa, es que la ofendida le refirió al perito médico que la penetración fue dolorosa, sin sangrado, sin amenazas verbales, lo que contradice con lo expresado por la pasivo en su declaración ministerial, en donde señala que el acusado la amenazó, diciéndole que no gritara, que no dijera nada, en base a las circunstancias anotadas, genera duda en cuanto al hecho ilícito de violación por el cual se acusa a ***** *****.

---- Por otro lado, el acusado ***** en su declaración rendida el doce de septiembre de dos mil trece

(foja 26 Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:-----

*“...que el día sábado doce de enero del año en curso, me encontraba en mi domicilio anteriormente descrito en mis generales y en este se encontraban mi madre, mis hermanos, un medio hermano, la señora ***** Y **..., y siendo aproximadamente las 22:00 o 23:00 horas, me dijo mi camarada ***** que A... le había dicho que fuera al cuarto de mi hermana ***** porque me iba a decir algo, motivo por el cual yo fui para ver que es lo que quería y al introducirme a dicha habitación, se encontraban mi hermana ***** porque me iba a decir algo, motivo por el cual yo fui para ver que es lo que quería y al introducirme a dicha habitación, se encontraban mi hermana ***** ..., y después de unos 5 minutos aproximadamente mi hermana ***** se salió de su habitación quedándonos solos en dicha habitación A... y yo, después de esto empezamos a platicar y después de unos 20 minutos de estar platicando *****... me dijo “TRAES CONDÓN” respondiéndole “SI” y después tuvimos relaciones sexuales aproximadamente unos 20 minutos y después me retire a mi habitación. Deseo agregar que como yo anteriormente tenía relaciones con la hermana mayor de ***** de nombre ***** y ésta al saber que estaba saliendo con su hermana menor **..., se enoja y fue y le dijo a su abuela de nombre ***** que yo había violado **... y esta se enojó mucho e interpuso la presente denuncia, deseo agregar que yo nunca viole *****..., y efectivamente si tuve relaciones sexuales con ella pero con su consentimiento y así mismo al día siguiente me dijo que volviéramos a tener relaciones sexuales pero que comprara pastillas de la marca GLANIQUE porque con CONDÓN no le gustaba, pero esta vez no tuvimos relaciones sexuales...” (sic).*

---- Versión de la que se desprende, que el acusado niega haberle impuesto la cópula a la pasivo en contra de la voluntad de ésta, señalando que si tuvo relaciones sexuales con la ofendida identificada con las iniciales ***** , pero que ello fue con su consentimiento, el doce de enero de dos mil trece (distinta a la que señala la ofendida aconteció el abuso sexual en su persona), aduce que en dicha fecha se encontraba en su domicilio, con su madre y hermanos, un medio hermano, la señora ***** y la pasivo ***** , que eran alrededor de las veintidós o veintitrés horas, cuando un amigo de nombre ***** le comentó que ***** le había dicho que fuera al cuarto de su hermana ***** porque le



iba a decir algo, por lo que fue a ver que quería, que al entrar al cuarto estaba la hermana del declarante ***** y ***** y ***** , después como a los cinco minutos, se salió ***** , quedándose él con la pasivo ***** , que estuvieron platicando, luego ésta le preguntó que si traía condón, contestándole que sí, tuvieron relaciones sexuales aproximadamente veinte minutos, que después él se retiró, agrega que anteriormente había tenido relaciones sexuales con la hermana mayor de ***** , de nombre ***** , y ésta última al saber que estaba saliendo con ***** fue y le dijo a su abuela que él había violado a dicha pasivo, e interpuso la denuncia en su contra, sostiene el deponente que si tuvo relaciones con ***** pero fue con su consentimiento, que incluso ésta al día siguiente le propuso que tuvieran relaciones sexuales, pero en esta ocasión no lo hicieron.-----

---- Si bien, el acusado no allegó datos que corrobore las manifestaciones que realiza, cierto es que también no obran datos de prueba eficaces que corroboren la imputación de la ofendida y que conlleven a este Tribunal de Alzada a la certeza plena de que el acusado ***** ***** le haya impuesto la cópula a la ofendida ***** , esto en la fecha que menciona que lo es el veintidós de enero de dos mil trece y en las condiciones que lo requiere el tipo penal, que lo es mediando la violencia física y moral, así también en contra de la voluntad de dicha pasivo.-----

---- Concatenado a lo anterior, obra la declaración de la ofendida identificada con las iniciales ***** (de dieciocho años de edad), realizada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho (foja 66) ante el Juez del proceso, en la que expresó:-----

“...Que reconozco como mía la firma que aparece al margen y ratifico el contenido íntegro de mi denuncia, y yo lo que dije es falsedad en el momento en que yo lo hice fue por

*coraje y despecho, ***** nunca me violó, no pasó nada entre nosotros, yo lo hice en un momento de coraje porque le había cachado unos mensajes al momento que nosotros estábamos juntos, yo nunca pensé que iba a perjudicarlo, una amiga me aconsejó que le metiera demanda porque de esa manera iba a poder perjudicarlo pero lo que yo dije fue falso...” (sic).*

---- Versión de la que se desprende que la pasivo se retracta de su imputación dejando entrever que existía una relación con el acusado, expresando que es falso lo que dijo en el momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público, que ***** nunca la violó, que lo hizo por despecho, por coraje porque le había encontrado unos mensajes al momento en que ellos estaban juntos, que nunca pensó que iba a perjudicarlo, que interpuso la demanda porque una amiga se lo aconsejó, que es falso lo que dijo, deposición que se le confiere valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al haber sido realizada por persona mayor de edad, sin que exista dato de prueba en contrario que acredite que haya sido obligada a declarar en la forma en que lo hizo, retractación que con lleva a restar valor preponderante a lo declarado por la pasivo en su deposición ante el fiscal investigador.-----

-----Tiene aplicación a lo anterior, el criterio de tesis, del rubro y texto que establecen:-----

“VIOLACIÓN. VALOR PREPONDERANTE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. PIERDE ESE CARÁCTER CUANDO EXISTE RETRACTACIÓN. Si bien es cierto que en la jurisprudencia número 764, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, se sostiene el criterio de que el dicho de la ofendida, tratándose del delito de violación, tiene valor preponderante por ser de índole sexual y, por su propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, también lo es que no se puede perder de vista que si existe retractación de aquella declaración, la misma pierde ese valor preponderante y debe ser analizada atendiendo a los elementos y circunstancias que existen en autos, porque no tendría razón de ser la diligencia de careos, dado que la misma lleva implícitamente la eventualidad de que alguien



abdique de su primigenia postura, máxime si la retractación de la ofendida, no pugna con el material existente en autos.”

---- Aunado a la retractación de la ofendida *****, obra la diligencia de careo celebrada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, entre el inculpado ***** frente a la ofendida *****, en donde se obtuvo lo siguiente:-----

*“...Acto seguido manifiesta el inculpado *****: Que ratifica sus declaraciones y no desea preguntarle nada a su careada. Acto seguido manifiesta la ofendida *****, que no desea preguntarle nada a su careado...”*

---- Probanza anterior, de la cual se advierte que la ofendida no sostuvo su acusación contra el acusado *****.

---- Así también, obra la declaración rendida por la denunciante identificada con las iniciales *****, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho (foja 72), ante el Juez de primer grado, en la que expresó:-----

*“...que mi nieta *****...me echó mentiras después de tiempo me entere que ella me había echado mentiras a mí, que lo había despecho porque le vio unos mensajes de otra muchacha a ***** y una amiga de ella le aconsejo que lo denunciara por el delito de VIOLACIÓN y de esa manera se iba a vengar de él, y yo como su abuela le creí yo no estuve en los supuestos hechos porque yo vivía en el ***** y yo vivo allá, fue cuando yo fuí y la recogí porque la mamá de A... vivían cerca de ellos, yo fui la que tomé cartas en el asunto y me fui a poner la demanda y de ahí nos mandaron al DIF para que la revisara el médico por el delito de VIOLACIÓN y no traían moretones, nada más penetración, al darme cuenta del problema la regañe mucho como abuela, le dije “no supistes la magnitud del problema que metiste a ***** y a mí en los problemas con la mamá de *****” y después me lo tope a la mamá de ***** y le pedí disculpas y seguimos amistad, después fuimos a checar el ministerio público y nos dijeron que los papeles los tenía el juez que teníamos que venir hablar con él, yo pienso que es inocente ***** y que él no es culpable...” (sic)*

---- De la versión anterior, como lo señala el Juez de primer grado, la testigo ***** no le constan los hechos, sin embargo, fue quien inicialmente denunció los mismos ante el agente del Ministerio Público Investigador, lo cual la

declarante refiere tuvo conocimiento en su momento por su nieta aquí ofendida *****, y ahora la declarante viene a corroborar la retractación que realiza la pasivo, aduciendo que tiempo después de haber interpuesto la denuncia se dio cuenta que ésta había dicho mentiras, que lo hizo por despecho, porque le había visto mensajes de otra muchacha a *****, probanza que merece valor de indicio en términos del numeral 300 del Código Procesal Penal en la Entidad, pues no se demostró que la deponente se haya conducido con mendacidad o que haya sido coaccionada para declarar en los términos que lo hizo, de donde deja entrevenir que existía una relación de noviazgo entre la pasivo y el acusado, habiéndose dado cuenta por la ofendida que esta había dicho mentiras en cuanto al hecho ilícito que imputa al acusado.-----

---- Lo anterior, se viene a robustecer con la declaración rendida por *****, el veinte de julio de dos mil dieciocho (foja 81), ante el Juez del proceso, en la que expuso:-----

*“... ***** y mi hermana **... eran novios, yo la verdad no vivía en la casa cuando lo sucedido, porque éramos vecinos, yo ya me había juntado con mi esposo, la verdad no tenía conocimiento de lo que había pasado, lo único que sabía yo era que si eran pareja, con el consentimiento de mi papá y mi mamá...Acto seguido se hace constar que se encuentra presente el licenciado *****, Agente del Ministerio Público Adscrito por Ministerio de Ley... y manifiesta: Que es mi deseo interrogarla en los términos siguientes: PREGUNTA UNO.- Que diga la declarante cómo se dio cuenta de los hechos que nos ocupan en el que esta inmiscuido el hoy detenido y que aparece como ofendida *****... según su dicho. Calificada legal manifestó: Yo me di cuenta dos días después cuando estaban haciendo la demanda de todo esto. Dos.- Que diga la declarante si sabía que tipo de problemas moral nació entre la hoy ofendida **... y *****. Calificada de legal manifestó: La verdad no, y ya me había juntado con mi esposo. TRES.- Que diga la declarante si hubo alguien que haya ejercido presión para que se presentara a declarar el día de hoy en relación a los hechos que nos ocupan. Calificada de de legal manifestó: No. ...” (sic).*



---- Deposado que se le confiere valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, del que se desprende corrobora en parte el dicho de la ofendida, en el sentido de que ésta última en la época de los hechos sostenía una relación de noviazgo con el aquí acusado ***** ***** ***** , sin que exista dato que demuestre haya sido coaccionada para declarar en la forma en que lo hizo, o que evidenciara que se condujo con mendacidad.-----

---- En ese tenor, del material probatorio allegado a los autos analizado y valorado en términos 288, 289, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales, habiendo efectuado una confrontación entre las pruebas de cargo con las de descargo, contrario a lo sostenido por el Juez resolutor, resulta deficiente para acreditar el delito de violación por el que acusa el Ministerio Público a ***** ***** ***** , en razón de que sólo son aptos para acreditar que dicho acusado sostuvo relaciones sexuales con la ofendida menor de edad identificada con las iniciales ***** , más no demuestran fehacientemente que haya sido en las circunstancias que requiere el tipo penal en estudio, esto es, que haya sido mediando la violencia física y moral, así como también en contra de la voluntad de la pasivo, porque en el caso concreto, como dato incriminatorio se cuenta únicamente con el dicho de la pasivo, quien ante el fiscal investigador señaló que el veintidós de enero de dos mil trece, estando en casa de la madre del aquí acusado, éste le impuso la cópula vía vaginal, refiriendo que entró al cuarto donde ella dormía, que la amenazó diciéndole que no gritara, que no dijera nada, que luego ella se resistió, forcejeando con él, pero como era más fuerte la desvistió y la penetró con su pene en su vagina en contra de su voluntad, si bien tenemos que en esta clase de delitos la declaración de la

víctima, que en este caso es menor de edad, adquiere valor preponderante, pero siempre y cuando se encuentre robustecida con otros medios de prueba, lo que en el asunto que nos ocupa no acontece así, toda vez que para efectos de corroborar la versión de la ofendida, únicamente se allegó el dictamen médico ginecológico practicado por perito oficial, cuyo resultado se contrapone con la acusación de la menor víctima, dado que del interrogatorio formulado por el perito a la ofendida, si bien ésta refirió que la penetración fue dolorosa sin sangrado, señaló que fue sin amenazas verbales, asimismo la desfloración que presentaba la víctima no era reciente, sin soslayar, que dicha pasivo presentó himen irregular con carunculas multiformes hiperémicos, más tenemos que ello sólo podría ser indicativo que tuvo contacto sexual, lo cual genera duda, en razón de que, el perito estableció que presentaba leucorrea (flujo vaginal blanco probablemente producido por hongos), lo cual podría dar lugar a que debido a esa infección por hongos (sin afirmarlo) es que la ofendida presentara dicho enrojecimiento.-----

---- Concatenado a lo anterior obra la retractación de la víctima realizada ante el Juez de primer grado, quien siendo mayor de edad, refirió que lo que expuso ante el fiscal investigador fue falso, que ***** nunca la violó, que no pasó nada entre ellos (entendiéndose que en la fecha 22 de marzo de 2013 que señala aconteció el hecho), que lo hizo por coraje, por despecho al haberle encontrado unos mensajes al momento en que ellos estaban juntos, como ya se precisó dicha retractación de la ofendida, aunado a las circunstancias anotadas conlleva a merecer mayor credibilidad lo expresado por la ofendida en su retractación y por ende restarle valor preponderante a su deposición rendida ante el Ministerio Público Investigador, más aún cuando en la diligencia de careo celebrada ante el Juez



primario, entre el acusado ***** y la ofendida identificada con las iniciales *****, ésta no sostuvo su acusación.-----

--- Aunado a ello, obran las testimoniales rendidas por la denunciante ***** (abuela de la víctima) y ***** (hermana de la víctima) que vienen a corroborar en parte la retractación de la pasivo, en el sentido de que en la época de los hechos ésta sostenía una relación de noviazgo con el aquí acusado; concatenado a lo anterior, el acusado ***** al rendir su declaración ante el Fiscal investigador, negó los hechos imputados, admitiendo haber sostenido relaciones sexuales con la menor ofendida, pero el doce de enero de dos mil trece, (fecha diversa a la que esta señala la ofendida), además que lo realizó con consentimiento de dicha menor.-----

---- Si bien no se allegaron datos de prueba para acreditar esa circunstancia, cierto lo es también que las pruebas allegadas a los autos, son insuficientes para tener por demostrados los restantes elementos del ilícito de violación previsto en el numeral 273, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2013) en el Estado de *****, toda vez que en la causa penal en estudio no se encuentra acreditado que el acusado el día de los hechos le haya impuesto la cópula a la ofendida por medio de la violencia física y moral, en contra de su voluntad.-----

---- Al caso, es aplicable el criterio de tesis, del rubro y texto siguientes:-----

“OFENDIDA, RETRACTACION DE LA. CUANDO PROCEDE. Si la imputación primitiva de la ofendida, no sólo no fue sostenida durante la instrucción, sino que se retractó de la acusación, y si de las constancias de autos aparece razonada, se está en el caso de estimar que existe insuficiencia de pruebas para la configuración del cuerpo del delito que se le imputa al acusado.”⁷

7 Registro digital: 258849. Instancia: Primera Sala. Sexta Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Segunda Parte, página 21. Tipo: Aislada.

---- De igual manera, por similitud jurídica se invoca el criterio de la Jurisprudencia, del rubro y texto que establece:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”⁸.

---- Al respecto, debe decirse, que al Ministerio Público le correspondía en términos del artículo 21, de la Constitución Federal, numerales 3, fracción II, y 196 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acreditaran su acusación; precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba encaminada a demostrar los hechos ilícitos base de su acusación, condición que no ocurre en el caso concreto, en razón de las pruebas allegadas al proceso, engendra una incertidumbre racional sobre los hechos de violación que se imputan al enjuiciado ***** *****
 ***** , siendo aplicables a su favor los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo ante la ausencia

⁸ Décima Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013368, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Tesis 1a./J.2/2017, página 61,



de prueba plena se absuelve al acusado de la comisión de delito que se le atribuye.-----

---- Tiene sustento lo anterior en los criterios jurisprudenciales, del texto y rubro siguientes: -----

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”⁹

“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del

⁹ Registro digital: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/1. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462. Tipo: Jurisprudencia.

material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.”¹⁰

---- Lo anterior, ya que el objeto al que están encaminadas las pruebas es de crear convicción al juzgador respecto a la certeza positiva o negativa de los hechos, de ahí que si de las mismas engendra duda de su veracidad, no es conducente tomarlas en consideración para un fallo de condena, ya que de ser así, se transgrediría el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que establece: -----

“Artículo 20. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;...”

--- Así, también, lo establecido en el numeral 290, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que estipula:-----

“Artículo 290. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.”

---- Preceptos legales, de los que deriva el principio de presunción de inocencia, que es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, por lo que el acusado no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Ministerio Público, quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del acusado, a través de pruebas idóneas, bastantes y concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre los mismos.-----

¹⁰ Registro digital: 2018952. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. V/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469. Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Al caso, se invoca el criterio de tesis jurisprudencial, del texto y rubro siguiente:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir

una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.”¹¹

---- En esa tesitura, de las pruebas desahogadas en juicio, es que se genera duda de la comisión del delito de violación, al no tener certeza de que el acusado le haya impuesto la cópula a la ofendida identificada con las iniciales *****, conforme a las exigencias que requiere el tipo penal de violación, como lo es que haya sido mediando la violencia física y moral, asimismo en contra de su voluntad, por ende no se actualizan los elementos de ilícito en comento, constituyéndose así, en una causa de atipicidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción II, del Código Penal en vigor, que estatuye:-----

“**Artículo 31.** Son causas de atipicidad:

I. ...

II. La falta de alguno de los elementos del tipo penal.”

---- Bajo el cuadro procesal que antecede, al no existir prueba suficiente que compruebe más allá de toda duda razonable la acusación del Ministerio Público, pues en el caso concreto no se acreditó el delito de violación, en consecuencia, se revoca la sentencia materia de la apelación de veinticinco de marzo de dos mil veintidós y en su lugar esta sala Colegiada dicta sentencia absolutoria en favor de *****, por el ilícito imputado. -----

---- En virtud del sentido de este fallo y toda vez que de autos se desprende que el encausado se encuentra privado de su libertad, procédase de inmediato a ponerlo en absoluta libertad, por cuanto a éstos hechos se refiere sin perjuicio de que continúe detenido por diversa causa que así lo amerite.---

¹¹ Registro digital: 173507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.4o.P.36 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2295. Tipo: Aislada.



---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios del Ministerio Público resultan inatendibles; en relación a la suplencia de la queja solicitada por el Defensor Público, de las constancias procesales oficiosamente se advirtió irregularidad que debe subsanarse en favor del acusado; en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia materia del presente recurso, que condenó a ***** *****, en relación al delito de violación; fallo dictado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, al concluir el proceso **/*****, instruido en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial, con residencia en ***** *****.-----

---- **TERCERO.** En esta Alzada se dicta sentencia absolutoria en favor de ***** *****, por considerar que no se acreditó el delito de violación que se le imputó en agravio de la ofendida identificada con las iniciales *****; ordenándose la inmediata libertad del encausado por cuanto a estos hechos se refiere, sin perjuicio de que quede detenido por diversa causa.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con el original del proceso, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,

por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman en dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

----- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (061) dictada el jueves, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, quienes integran la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidenta la primera y Ponente el segundo de los nombrados; resolución constante de (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.